



1700-37

RESOLUCION N° 1840-2014

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. DEL TRAMITE DE LEGALIZACION

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 0168 de fecha enero catorce (14) de dos mil trece (2013), el señor Luis Anibal Cardona Henao elevó solicitud de licencia ambiental para la mina Lucar -2, ubicada en el municipio de Ciénaga, para lo cual adjuntó plan de manejo ambiental, certificado de cámara de comercio, certificación de ingeominas para la legalización de la mina, y copia de la cédula de ciudadanía. Así mismo informo que el administrador de la mina era el señor Leonel Chacy, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.609.761.

Que mediante auto No. 087 de fecha enero dieciocho (18) de dos mil trece (2013), Corpamag ordenó la admisión del PMA aportado por el señor Luis Anibal Cardona Henao, para la legalización de minería de hecho de la mina de oro identificada bajo la placa No. NFP-15041, y en consecuencia ordenó su evaluación.

Que una vez evaluado el plan de manejo ambiental aportado, se concluyó que el mismo debía ser ajustado, por lo que se requirió información complementaria, mediante oficio No. 4.1-23.03-0841 de marzo 5 de 2013.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo No. 2709 de fecha mayo catorce (14) de dos mil trece (2013), el señor Luis Anibal Cardona Henao, informa que mina Lucar conformó un equipo de profesionales para hacer los ajustes al plan de manejo ambiental, y solicitó la expedición de una certificación donde conste que su solicitud de licencia ambiental se encuentra en trámite.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo de Corpamag No. 3971 de fecha julio 12 de 2013, el señor Luis Anibal Cardona Henao informa que *"Anexo estoy remitiendo el plan de manejo ambiental mina Lucar 2 para la legalización de la minería de hecho de la mina identificada bajo la placa No. NFP 15041 para su evaluación"*, razón por la cual esta Corporación expidió el auto No. 692 de fecha julio diecisiete (17) de dos mil trece (2013), mediante el cual ordenó la admisión del plan de manejo ambiental y en consecuencia su evaluación.

Que de la evaluación del documento aportado se concluyó que este no reunía los requisitos mínimos para constituirse en un plan de manejo ambiental, toda vez que carecía de información importante, adicionalmente, no fue elaborado atendiendo los requisitos legales contenidos en la resolución No. 1503 de 2010 modificada por la resolución No. 1415 de 2012 expedida por el hoy





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1840-2014

FECHA:

16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

denominado MADS, razón por la cual no pudo ser aprobado, por lo que en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud mediante auto No. 049 de enero veintidós (22) de dos mil catorce (2014), previa comunicación al interesado mediante oficio No. 485 de febrero 18 de 2014.

Posteriormente, a folio 127 del expediente, obra una autorización suscrita por el señor Luis Anibal Cardona Henao, en calidad de representante legal de Mina Lucar, con autenticación de firma ante notario único del municipio de Barbosa, para que en su nombre y bajo su responsabilidad continúe con los trámites de legalización ambiental ante Corpamag.

## 1.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

- a.) Que el día 26 de abril de 2013, en compañía del intendente Meza de la policía ambiental, se practicó visita a mina lucar, la cual fue atendida por el señor Luis Guillermo Cardona, quien exhibió un documento expedido por la agencia Nacional Minera, donde consta a placa NFP-15041, así como una certificación de Corpamag, donde consta que se les recibió el plan de manejo ambiental para la legalización del proyecto minero.

En la diligencia se observaron 4 retroexcavadoras marca cat, que estaban laborando, excavando en dos orificios de 12 x 12 x 5 mts.

Consta en el informe técnico que se requirió la suspensión inmediata de las labores de extracción minera, hasta que se obtenga la aprobación del plan de manejo ambiental, para lo cual se suscribió el acta correspondiente, la cual fue firmado por todos los intervinientes, incluido el intendente de la policía ambiental.

- b.) Que el día 30 de abril de 2013, por solicitud del mayor Ángel Darío Gutiérrez, de la policía de Ciénaga, se practicó visita de inspección ocular a Mina Lucar, a cual fue atendida por el señor Leonel Chancis identificado con cédula de ciudadanía No. 15.609.751, encontrando en el sector de la quebrada santa rosa, cinco retroexcavadoras marca kato y 21 trabajadores al interior de la mina. El señor Chancis presentó, durante la visita, certificado de cámara de comercio de fecha abril 3 de 2013, impresión el catastro minero, auto No. 087 de 2013 expedido por Corpamag, de admisión del plan de manejo ambiental y certificación expedida por el Grupo de Información y atención minero, donde conste el trámite de legalización minera.

En la diligencia se encontró en funcionamiento la siguiente maquinaria:

- Retroexcavadora marca Cat, color amarillo y negro HD820R-Estiquier No. E109076 Modelo HD 820R-Gato con serial 6E01H00001197-Nueva.
- Retroexcavadora marca Cat, Color amarillo franjas negra, no se le encontró serial ni modelo sino el número 6KF-04220 en regular estado.
- Una tolda metálica para lavar la tierra
- Una motobomba color amarillo en regular estado

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)”**

- 8 palas
- 4 barras de acero
- 5 galones para sacar la tierra

Considerando que se evidenció la utilización de los recursos naturales, sin las permisos de ley, en atribución a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, se requirió la suspensión de las actividades, en acta suscrita por Inspector de Policía, Funcionario de Corpamag, Comandante de policía y el señor Leonel Chancis como representante de la empresa.

c.) Que mediante resolución No. 1049 de fecha junio cinco (05) de dos mil trece (2013), y con fundamento en lo observado en las visitas de inspección ocular de los días 26 y 30 de abril de 2013, en aplicación a lo estatuido en el artículo 106 de la ley 1450 de 2011, Corpamag impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la mina lucar-2, y en consecuencia se ordenó el inicio del proceso sancionatorio contra el señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892. Considerando que no fue posible surtir la notificación personal, pese a que se envió la citación respectiva, se notificó por aviso según comunicación No. 1700-12-01-003496 de fecha noviembre 14 de 2013.

d.) Que mediante auto No. 1127 de fecha noviembre 15 de 2013, notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2013, se formuló el siguiente pliego de cargos:

Artículo 106 de la ley 1450 de 2011, por realizar actividad minera en la Vereda Sierra Morena, Corregimiento de Palmor, municipio de Ciénaga, sin contar con título inscrito, utilizando maquinaria pesada.

e.) Mediante resolución No. 004 de fecha enero 7 de 2014, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Luis Anibal Cardona Henao, declarándolo infractor por haber sido encontrado realizando la actividad minera sin contar con título minero inscrito, utilizando maquinaria pesada como retroexcavadoras, en contravención a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Este proveído fue notificado por aviso, según oficio No. 1700-12-01-000153 de fecha enero 17 de 2014.

## 2. EL RECURSO

Mediante radicado No. 0463 de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014), el señor José William Martínez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.997, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 79732D\*1 CSJ, obrando en calidad de apoderado del señor Luis Anibal Cardona Henao, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 004 de enero 7 de 2014, con fundamento en los siguientes argumentos:



1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

- 2.1 Que la resolución sancionatoria expresa que en la diligencia practicada el día 26 de abril de 2013 a la mina Lucar, se encontraron 4 retroexcavadoras. Frente a la diligencia, argumenta el recurrente que no existe prueba que demuestre los siguientes aspectos:
- Que la persona que se encontraba aprovechando el recurso natural en forma ilícita fuera el señor Luis Anibal Cardona Henao o Mina Lucar S.A.S.
  - Que la maquinaria utilizada fuera de propiedad del señor Luis Anibal Cardona Henao.
- Aduce el recurrente, que para que Corpamag realizara tal aseveración, debía contar con prueba idóneas como tarjetas de propiedad de la maquinaria encontrada que demuestre que su propietario es el señor Cardona, o la declaración debidamente recibida a una o más personas que señalaran que la persona que realizaba el ilícito aprovechamiento del recurso natural era el señor Cardona, concluyendo que Corpamag está declarando infractor a su representado sin contar con pruebas suficientes que logren demostrar la culpabilidad del imputado.
- 2.2 Respecto de la diligencia del día 30 de abril de 2013, aduce el recurrente que tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que los equipos o maquinaria encontrada sea de propiedad de su poderdante, ni del hecho que sea él la persona que está ilícitamente aprovechándose del recurso natural.
- 2.3 En el hecho tercero aduce el recurrente que se continúa aseverando la acusación referida en los hechos precedentes, sin contar con pruebas de ello, pese a que reposa solicitud de aprobación del plan de manejo ambiental con radicado 3971, sin que hasta la fecha se hubiere resuelto la solicitud.
- 2.4 Aduce el recurrente que en el considerando sexto del acto administrativo recurrido, se menciona que el auto 1127 de 2013 fue notificado personalmente, pero afirma que su mandante le manifestó que a él jamás le han notificado ese proveído, y aclara que a Corpamag le corresponde demostrar que si cuenta con tal notificación personal, pues de lo contrario estaríamos frente a una indebida notificación, nulidad procesal y el ámbito penal, además manifiesta que esta falta de notificación implica una violación al debido proceso pues por no notificársele el auto en debida forma, su poderdante no pudo defenderse ni demostrar su inocencia.
- 2.5 Señala el apoderado recurrente que con la certificación emitida por la Agencia Nacional Minera, no tiene el carácter de prueba, toda vez que es inconducente, y no demuestra culpabilidad alguna respecto a la conducta que se le endilga.
- 2.6 Finalmente aduce que el hecho que el señor Cardona hubiera solicitado legalización para explotación de oro según radicado NFP-15041, ni que hubiera presentado el plan de manejo ambiental no prueba que sea el quien estuviere aprovechando ilícitamente los recursos naturales, y aduce que son muchos los mineros que desde hace varios años y sin que



*[Handwritten signature]*



1700-37

RESOLUCION N° 1840-2014

FECHA: 16 JUL. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)”**

Corpamag los hubiese podido controlar, adelantan en forma clandestina la minería, y se pregunta si será que uno de ellos y no mi apadrinado es el que adelanta la actividad o conducta que hoy se le quiere achacar al señor Cardona Henao? Esta inquietud la concluye afirmando que no hay prueba que demuestre que el señor Luis Guillermo Cardona, quien atendió la diligencia de abril de 2013, trabajara bajo las órdenes del señor Luis Guillermo Cardona Henao, o de Mina Lucar S.A.S.

Que a título de pruebas, allega copia del memorial en que el señor Cardona Henao presentó a Corpamag el PMA para adelantar la actividad minera, con la intención de demostrar que la entidad está en mora de atender la petición de su cliente y no es el quien adelanta hechos atentatorios de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el acto administrativo No. 004 de 2014.

Dado que el recurso fue interpuesto oportunamente, se expidió el auto No. 093 de fecha febrero seis (06) de dos mil catorce (2014), mediante el cual.

- Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor José William Martínez.
- Se admite el recurso de reposición interpuesto
- Se admite la prueba documental aportada y se ordena su valoración.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija los yerros que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Para resolver el recurso se analizarán los argumentos de inconformidad manifestados por el recurrente, así:

#### A LOS ARGUMENTOS 2.1 y 2.2

Aduce el recurrente que no hay prueba de que quien se encontraba aprovechando el recurso natural, los días 26 y 30 de abril de 2013, fuera su cliente, o que la maquinaria utilizada fuera de su propiedad.

En cuanto a que no existe prueba que quien se encontraba aprovechando el recurso natural en forma ilícita fuera el señor Luis Anibal Cardona Henao, se aclara que al revisar el expediente en su integridad, se evidencian pruebas suficientes de tal hecho.





1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

En primera instancia, hay que recordar que el señor Luis Anibal Cardona Henao, elevó ante la Agencia Nacional Minera, solicitud de legalización para la explotación minera de oro y sus concentrados, tal como consta en la certificación aportada por el señor Cardona, de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual fue radicada con el No. NFP-15041, la cual reposa a folio 2 del expediente.

A su vez, el señor Cardona en su comunicación de fecha enero catorce (14) de dos mil trece (2013), manifiesta que recibe información a través del administrador de la mina, señor Leonel Chancy, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.609.761; y en la diligencia practicada el día 30 de abril de 2013, donde se evidenció explotación, se encontró al mismo señor Leonel Chancy, quien presentó, incluso, copia del catastro minero del trámite identificado con placa NFP-15041 y el auto No. 087 de 2013, mediante el cual Corpamag admitió el plan de manejo ambiental aportado por el señor Luis Anibal Cardona Henao, lo que permite concluir, sin temor a equívocos, que quien estaba realizando la explotación, no era persona diferente al solicitante señor Luis Anibal Cardona Henao.

Adicionalmente, se resalta que el trámite de legalización para la explotación minera, implica, de conformidad con el código de Minas vigente al momento de la solicitud de legalización (ley 1382 de 2010), que se esté adelantando en forma continua la explotación. En tal sentido, el artículo 1° de la ley precitada, define minería tradicional como *"Aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley"* (Cursiva fuera de texto).

Ello significa que para solicitar trámite de legalización minera, como en efecto lo hizo el señor Luis Anibal Cardona Henao, debía estar explotando la mina.

Podría pensarse que el señor Cardona Henao estuviere solicitando la legalización de una mina de oro, que implica que la estuviera explotando para poder elevar la solicitud de legalización, pero que no fuera el quien estuviera realizando la actividad minera?

O podría pensarse que en el área de explotación se encontrara al señor Leonel Chancy, quien de conformidad con lo obrante en el expediente, fuere el autorizado por el señor Cardona para adelantar los trámites administrativos ante Corpamag, y nombrado como administrador de la mina, pero se tratara de una explotación diferente, pese a estar en la misma área solicitada ante la Autoridad Nacional Minera bajo el radicado NFP-15041? Es más, podría pensarse que el señor Cardona no tiene relación alguna con la explotación minera encontrada en las diligencias precitadas, pese a que el señor Chancy, su nombrado administrador de la mina (folio 1),





1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

exhibiera en la diligencia el proveído de admisión expedido por Corpamag, respecto del plan de manejo ambiental aportado por el señor Cardona en el marco de la legalización minera de oro?

Considerando que las respuestas a todas estas inquietudes, es sin temor a equívocos, negativa, no hay lugar a la réplica del recurrente, mediante el cual intenta argumentar que no es el señor Luis Anibal Cardona Henao quien ha realizado la explotación minera que nos ocupa, pues obra en el expediente constancia de lo contrario, considerando que solo puede solicitarse legalización minera, por quien ha estado explotando de manera tradicional una mina, es decir, de manera continua durante más de cinco (05) años.

Por otro lado, en cuanto a que no existe prueba que demuestre que la maquinaria utilizada fuera de propiedad del señor Cardona, es pertinente señalar que en parte alguna de la resolución recurrida se menciona que el señor Cardona fuera el propietario de la misma, y que para la imputación que realizó esta Corporación, no se requiere que la maquinaria fuera de propiedad del encartado, por lo que no se hace necesario solicitar o aportar tal prueba. Por el contrario, existen, como ya se anotó, múltiples evidencias de que era él quien realizaba, por interpuesta persona, la explotación ilícita de minerales, razón por la cual Corpamag lo declaró infractor, en violación a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Queda así desestimado el presente argumento de inconformidad elevado por el recurrente.

### AL ARGUMENTO 2.3

Aunado a lo expresado con anterioridad, se reitera que el hecho de que el señor Cardona hubiera solicitado la aprobación del plan de manejo ambiental, demuestra que era el quien intentaba legalizar la explotación minera tradicional que se venía realizando, lo que implica que no podía ser otra persona sino el mismo quien la estaba ejecutando. En cuanto a que hasta la fecha de la interposición del recurso de reposición, es decir, hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), no se había resuelto la solicitud de aprobación del PMA, se aclara que el pasado veintidós (22) de enero, se ordenó el archivo de la solicitud, toda vez que había transcurrido más de un año desde la solicitud inicial, sin que se hubiere aportado por parte del señor Cardona, toda la información necesaria para la aprobación del mismo.

### AL ARGUMENTO 2.4

Afirma el recurrente que le corresponde demostrar a Corpamag que si cuenta con la notificación personal del auto 1127 de 2013, pues de lo contrario estaríamos frente a una indebida notificación, con todas las consecuencias que ello implica. Al revisar el proveído en mención, se observa que tal como lo afirma la resolución recurrida, este fue notificado personalmente. Tal notificación se surtió el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), y la





1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

suscribió el señor Leonel Chancy, según autorización que otorgó el señor Luis Anibal Cardona Henao, el mismo día 25 de noviembre, la cual fue presentada ante el Notario Unico del municipio de Barbosa.

Es de resaltar que a folio 1 del expediente, consta que el señor Luis Anibal Cardona Henao manifiesta que recibe la información del trámite a través del administrador de la Mina Señor Leonel Chancy, y a folio 51, se otorga por las mismas partes autorización para notificaciones en las oficinas de Corpamag, también con presentación ante notario, autorización que hasta la fecha no ha sido revocada ni sustituida.

Por lo anterior, se ratifica que el proveído en mención fue notificado personalmente, y que, en consecuencia, no se ha cometido ninguna indebida notificación.

#### AL ARGUMENTO 2.5

En cuanto a que la certificación emitida por la ANM no tiene el carácter de prueba, toda vez que la considera inconducente, ello debió ser alegado, y no lo fue, dentro del término para descargos otorgado en el artículo tercero del auto No. 1127 de 2013. No obstante, considera este Despacho pertinente tal certificación, a fin de determinar el área respecto de la cual se estaba realizando la explotación minera, ya que de ello depende la imputación. Es de resaltar que sobre un área solicitada en legalización, se puede adelantar explotación minera, únicamente recae sobre esta área la restricción de realizar la explotación con maquinaria tales como dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos, restricción contenida en el artículo 106 del Plan Nacional de Desarrollo. Por el contrario, fuera del polígono solicitado en legalización, no es dable realizar ningún tipo de explotación minera toda vez que los minerales son de propiedad estatal, tal como se deriva del Código de Minas.

#### AL ARGUMENTO 2.6

Para contestar este argumento, mediante el cual el apoderado recurrente aduce que el hecho que el señor Cardona hubiera solicitado legalización para la explotación de oro según radicado NFP-15041, ni que hubiera presentado el PMA, es prueba de que estuviera aprovechando ilícitamente los recursos naturales, y que por el contrario aduce que son muchos los mineros que desde hace varios años adelantan en forma clandestina la minería sin que los hubiese podido controlar, por lo que se pregunta si será alguno de ellos y no su apadrinado quien adelanta tal conducta.

Al respecto, es necesario reiterar que el señor Luis Anibal Cardona Henao, se acogió a un programa de legalización minera, que de conformidad con la ley 1382 de 2010, vigente para la fecha de la solicitud del señor Cardona (25 de junio de 2012), solo aplica para aquellos explotadores, que acrediten ser mineros tradicionales, es decir que:

- a.) Que los trabajos mineros se hayan adelantado en forma continua durante cinco (05) años antes del 17 de agosto de 2001





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

- b.) Una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de la ley 1382 de 2010 (9 de febrero de 2010)

Estos trámites fueron creados con el fin de legalizar la minería tradicional que no tenga título inscrito en el Registro Minero nacional. Para tal efecto, a los mineros tradicionales que se acogieron al programa de legalización, se les otorgó la prerrogativa de no proceder contra ellos, pese a continuar la explotación mientras se surte el proceso de legalización, las medidas de decomiso o suspensión minera, ni a proseguirles las acciones penales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 del Código de Minas, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas en los artículos 106 y 112 de la ley 1450 de 2011.

Lo anterior presupone que quien solicita legalización minera, es porque ejerce la actividad tradicionalmente, de manera continua en el tiempo, y no la suspende ni siquiera durante el trámite de legalización, lo que automáticamente destruye el argumento del recurrente, máxime que como ya se expresó, la persona que el señor Cardona nombró ante Corpamag como administrador de la mina, fue encontrado durante uno de los operativos en el área de explotación, mientras se ejercía la actividad, expuso en la diligencia documentos propios del trámite adelantado por el señor Cardona ante la ANM y esta Corporación.

Finalmente, señala el apoderado del recurrente que la Corporación no tiene "meridiana claridad" de en contra de quien debe seguir la investigación administrativa, ya que en apartes se habla de Mina Lucar SAS como persona jurídica, y en otros apartes se habla de Luis Anibal Cardona Henao. Frente a ello, con respeto se le informa al libelista, que Corpamag tiene perfectamente claro a quien le ha endilgado la responsabilidad frente a los hechos objeto de investigación, y una simple lectura atenta de los actos administrativos que reposan en el expediente y que constituyen el proceso, permite dilucidar, sin duda alguna, que se ha responsabilizado al señor Luis Anibal Cardona Henao, como persona natural, tanto así que la resolución recurrida solo hace mención a la persona jurídica Mina Lucar SAS, cuando al relatar los hechos, señala que el señor Cardona, en el mes de enero de 2013, allegó a la Corporación el plan de manejo ambiental, junto con el certificado de existencia y representación legal de Mina Lucar S.A.S., pero nunca se señaló que la solicitud de aprobación del PMA la hubiese realizado la persona jurídica; de hecho, la parte resolutoria del acto administrativo recurrido señala expresamente que se declara infractor "al señor Luis Anibal Cardona Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.892 expedida en Guatapé (Antioquia)", sin mencionar en lo absoluto a la persona jurídica, que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa.

Aunado a todo lo anterior, y considerando que el argumento principal del recurrente se basa en que la Corporación presuntamente no demostró que la operación minera estaba siendo adelantada por el señor Cardona, respetuosamente le manifiesto que tal como lo establece la ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en materia ambiental no aplica el principio de inocencia, por el contrario, el





1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

parágrafo primero del artículo primero de la ley 1333 de 2009, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010, expresamente reza:

*"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Cursiva fuera de texto)*

Que el citado parágrafo, sin necesidad de mayores análisis, desvirtúa por completo el argumento del apoderado frente a que corresponde a la corporación demostrar los hechos alegados, por el contrario, obra en el expediente prueba suficiente de la responsabilidad endilgada, y ya bastamente explicada en este proveído.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5º ibídem, en su parágrafo primero reitera la presunción de culpa o dolo a cargo del infractor, y la obligación a su cargo de desvirtuarla.

Que en relación con la presunción en cita, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, señaló lo siguiente que se resalta:

*"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales – iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptados y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.*

*(...)*

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*(...) Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes*





1700-37

RESOLUCION N° 1840-14

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

*jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del estado social de derecho (artículos 1º 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.*

*(...) En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: "Entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existente plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.*

*(...) En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad (...)" (Cursiva fuera de texto).*

Que respecto a las pruebas solicitadas, el recurrente solicita se tengan como documentales el poder para actuar, y el memorial mediante el cual el señor Cardona presentó ante Corpamag el PMA, con el fin de demostrar que es esta entidad la que está en mora de atender la solicitud de su mandante. Al respecto, se reitera que se surtió la evaluación del plan de manejo ambiental aportado, pero este documento no fue elaborado atendiendo los requisitos legales, y carecía de información de relevancia, por lo que no fue aprobado, tal como se le informó al solicitante mediante oficio No. 485 de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud mediante auto No. 049 de 2014.



*[Handwritten signature]*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1840-2014

FECHA: 16 JUL. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"**

toda vez que carecía de información importante, adicionalmente, no fue elaborado atendiendo los requisitos legales contenidos en la resolución No. 1503 de 2010 modificada por la resolución No. 1415 de 2012 expedida por el hoy denominado MADS, razón por la cual no pudo ser aprobado, por lo que en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud mediante auto No. 049 de enero veintidós (22) de dos mil catorce (2014), previa comunicación al interesado 485 de febrero 18 de 2014, por lo que carece de razón el recurrente para elevar tal afirmación.

Que con fundamento en lo aquí expresado, dado que el recurrente no desvirtuó la existencia de los hechos investigados ni la responsabilidad de su representado, se coligue que no hay lugar a otorgarle razón al recurrente, razón por la cual la resolución No. 0004 de fecha enero siete (07) de dos mil catorce (2014), se confirmará.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en en ejercicio de las funciones propias de su cargo,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confírmese lo dispuesto en la resolución No. 0004 de fecha enero siete (07) de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

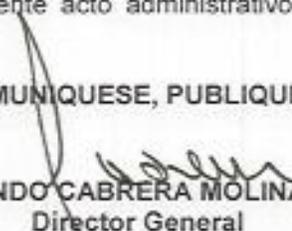
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor Luis Anibal Cardona y su apoderado Dr. José William Martínez Gómez.

**ARTICULO CUARTO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaboró: Diana Escobar  
Revisó: Sandra Taborda  
Aprobó: Alfredo Martínez





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1840

FECHA: 16 JUL. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, CONTRA LA RESOLUCION No. 004 DE  
FECHA ENERO SIETE (07) DE DOS MIL CATORCE (2014)"

28 JUL 2014

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año  
dos mil Catorce (2014), siendo las \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido de la Resolución  
No. 1840 de fecha 16 JUL 2014 al señor (a) José William Henao G. en  
calidad de Procurador y en el acto se hace entrega de una copia del acto  
administrativo.

  
EL NOTIFICADOR

  
EL NOTIFICADO  
c.c. 65451597

